



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLÍVAR) - REPARTO

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: YARLEYS CANOLES ÁVILEZ
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF).

YARLEYS CANOLES ÁVILEZ, identificado como parece al pie de mi firma, en calidad de Servidora Pública adscrita a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y **SANTIAGO RAFAEL BALLESTAS CANOLES** identificado con NUIP 1.201.269.356, actuando en calidad de mi hijo pero quién por su temprana edad no puede actuar a nombre propio por lo que lo representaré a través de Agencia Oficiosa; es así que actuando a nombre propio y en representación de mi hijo en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del ICBF, con el fin de que sean protegidos nuestros derechos fundamentales a la salud en conexidad con vida, la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por virtud del mérito y la unidad familiar y el mínimo vital los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Mediante Resolución 3132 del 12 de mayo del 2023, me nombraron en periodo de prueba del cargo con denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (Para este año Grado 9), Rol Trabajo Social** en el Centro Zonal Hipódromo del ICBF; llevo laborando desde que tomé posesión del cargo alrededor de once (11) meses, por ello que al superar el periodo de prueba y al mantener unas muy buenas calificaciones en las evaluaciones de desempeño es que procedí a radicar un derecho de petición en el mes de febrero del 2024, del cual se hablará con mejor detalla más adelante.

2°. Previo a relatar los argumentos fácticos y jurídicos por los cuales solicito el movimiento en mi cargo, he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi persona, por mi señora madre LORENZA AVILÉS FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.870.359 de Ciénaga de Oro (Córdoba), quien actualmente tiene la edad de 65 años de edad, además de estar conformada por mi hijo SANTIAGO RAFAEL BALLESTAS CANOLES identificado con NUIP 1.201.269.356, quien actualmente tiene 6 años de edad.

Yo cuento con la edad de 39 años, además de que se sobreentiende que tanto mi hijo menor como mi madre **DEPENDEN ECONÓMICAMENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE MI**. Por lo que se infiere que **EN MI NÚCLEO FAMILIAR SE ENCUENTRAN TRES (3) PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, una es mi hijo debido a que está en su infancia, ergo, es menor de edad además de tener en cuenta de que mi hijo por su estado de salud también se considera asiduamente como persona de especial protección constitucional, mi madre quien por su avanzada edad pertenece a la población adulta de la tercera edad y mi persona porque al ser la jefe de hogar y de quien mi madre y mi hijo dependen integralmente adquiero la calidad de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3°. Se tiene que para el día 14 de febrero del 2024 radiqué derecho de petición ante los funcionarios competentes para conocer de solicitudes tendientes a evaluar, autorizar y ordenar movimientos de personal en el ICBF, en virtud de la Resolución 9195 del 2013 además de lo contemplado en el Decreto 1083 del 2015 y demás normas adicionales y complementarias; dicho derecho de petición estaba encaminado a pedirles a los competentes se estudie según mis circunstancias particulares y familiares una **solicitud de traslado o reubicación** de mi cargo desde el Centro Zonal Hipódromo hacia uno de los Centros Zonales ubicados en el municipio de Cartagena o de uno de los Centros Zonales de la Regional Bolívar del ICBF que fuese cercano a la ciudad de Cartagena, como pudiese ser el Centro Zonal ubicado en el municipio de Turbaco (Bolívar) todo esto para estar cerca de mi madre y de mi hijo quienes por su edad, siendo la primera una avanzada y del segundo una temprana y con este último sus padecimientos de gran impacto con enfermedades crónicas, ven ellos dos disminuidas sus capacidades y necesitan la constante presencia de la persona quien está a su cargo, debido a que no existe red de apoyo familiar o persona quien pueda hacerse cargo de ellos de manera constante y confiable. Aunado a ello solicité dicho traslado o reubicación con miras a lograr la reunificación en la unidad familiar para con mi hijo y mi madre quienes por las circunstancias que se comentarán a continuación residen en la ciudad de Cartagena (Bolívar)

Es así que desde que me posesioné en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 7 (actualmente Grado 9), Código 2044, Perfil Trabajo Social, cargo que escogí en dicho lugar por la necesidad económica que estaba y estamos pasando con mi señora madre y mi hijo menor de edad, ya que como se ha dicho **ELLOS DEPENDEN ECONÓMICAMENTE Y ANÍMICAMENTE DE LA SUSCRITA**, es así que de manera firme y clara manifiesto que la razón fundamental por la cual solicito y requiero el movimiento del cargo **RADICA ESENCIALMENTE POR LA EXTREMA NECESIDAD Y LA GRAN COMPLEJIDAD DE LA SITUACIÓN**, siendo así que si bien mi elección del lugar geográfico del cargo **POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR Y LA EXTREMA NECESIDAD ECONÓMICA** estoy optando por solicitar el presente movimiento de personal y tengo todo el derecho de hacerlo además de contar con todos los requisitos de ley y especialmente de raigambre jurisprudencial para contar con ello.

Empero, el ICBF a través de **Memorando con Radicado No. 2024121000068991** de fecha 6 de marzo del 2024, se manifestó sobre el derecho de petición incoado por mi persona pero a la luz del contenido de dicha respuesta se tiene que negaba mi solicitud de movimiento del cargo teniendo en cuenta de que para ellos en primer lugar no había cumplido con mi periodo de prueba, luego de ello la negativa se fundamenta porque a su entender la enfermedad crónica que adquirió mi hijo se presentó antes de aceptar el cargo, pero no es así, se debe explicar que la escogencia al cargo a sabiendas de que tengo un hijo menor se fundamenta porque **NECESITABAMOS UNA ENTRADA ECONÓMICA TANTO PARA SUS GASTOS BÁSICOS COMO LOS DE MI MADRE AUNADO A LOS GASTOS MÉDICOS QUE REQUIERE MI HIJO Y QUE DICHAS PATOLOGÍAS ESTÁN EN SITUACIONES DE MAYOR COMPLEJIDAD SE ENTIENDE QUE SE ACRECENTA DE IGUAL MEDIDA LA ANGUSTIA DE SU ESTADO CLÍNICO Y LA ANGUSTIA POR LA INTEGRIDAD DE MI HIJO**, es por tales motivos que veo **IMPERIOSO Y URGENTE EL QUE SE EFECTÚE EL MOVIMIENTO DEL CARGO A TRAVÉS DE LA REUBICACIÓN LA CUAL NO NECESITA DE VACANTE ALGUNA PARA SU MOVIMIENTO.**

4°. Entonces, con todo lo anteriormente descrito, a partir de ahora relacionaré los supuestos fácticos con los cuales fundamento la presente acción de tutela. En primera instancia, recalcar que para el mes de febrero del 2024 el ICBF abrió un proceso de encargo del cual se ofertaban una serie de vacantes definitivas a nivel nacional, entre ellas existían vacantes en la Regional Bolívar idénticas al cargo que actualmente ostento **Y QUE NO SE OFERTARON CON LA OPEC 166313 EN LA CONVOCATORIA 2149 DEL 2021**, motivo por el cual fue que a través de un

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

derecho de petición solicité el movimiento del cargo para que en lugar de ser nombrado alguien en encargo me sea otorgada esa vacante a mi persona por los motivos que se expondrán en el presente escrito. Como ya se conoce el ICBF negó mi solicitud y además dejaron en claro de que no existen vacantes definitivas disponibles para poder ejercer el traslado del cargo, pero aún queda la posibilidad de ejercer el movimiento del cargo a través de la reubicación que según el Decreto 1083 del 2015 **NO REQUIERE DE VACANTE ALGUNA PARA PODERSE DAR DICHO MOVIMIENTO.**

5°. Es pertinente aclarar, que mi madre no trabaja y que mi padre falleció el día 13 de septiembre del 2023, que como se ha dicho yo soy la entera responsable de los gastos de mi madre y de la casa de habitación ubicada en la ciudad de Cartagena y que ella ya no está en capacidad laboral o productiva debido a que ella es perteneciente a la tercera edad al tener ya 65 años de edad, aunado a que ella no posee pensión alguna, su único oficio aparte de dedicarse a los quehaceres del hogar es el de cuidar de mi hijo menor, por lo que se deja por sentado que el **ÚNICO INGRESO QUE TIENE MI MADRE Y MI HIJO DEPENDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE MI**; luego de ello se tiene que mi hijo ha tenido complicaciones de salud **PREVIAS, DURANTE Y POSTERIORES A LA ESCOGENCIA DEL CARGO**, en el cuál a mi hijo le fue diagnosticado **HIPLOPASIA RENAL** que en resumen es la disminución del tamaño de los riñones, esta patología puede desencadenar con alta probabilidad una **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA** como lo puede ser la misma **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA**, aunado a lo anterior se ha detectado que mi hijo menor de edad tiene una superposición hepática en el cuál se detecta que varios de sus órganos se encuentran intercambiadas sus posiciones a las que un humano normalmente los tendría (**Trasposición de Órganos**), haciendo que su **HIGADO SE ENCUENTRE CON UNA POSICIÓN INVERTIDA**. Situaciones que me tiene muy angustiada porque mi hijo es apenas un infante como para tener que pasar por esto, desde el diagnóstico a la fecha he tenido muchos inconvenientes y por ello fue que en febrero solicité el movimiento del cargo en vía administrativa.

Entonces como el ICBF se negó a ordenar el movimiento de mi cargo porque sostienen que conocía de las circunstancias sanitarias de mi hijo desde antes de la escogencia del cargo, empero nunca se tiene en cuenta cuáles son las condiciones actuales de mi hijo en donde con el paso del tiempo se ha venido tornando más complejo el estado de salud de mi hijo, sufriendo constantes complicaciones y que la **escogencia del cargo responde en gran medida para que mi hijo tenga un sustento y más importante que pueda contribuir en gran medida a los gastos médicos que no se cubran con el POS y en medicina privada que también he tenido que recurrir, por lo que la solicitud de movimiento del cargo responde a disminuir mis gastos económicos para invertirlos en la salud de mi hijo y para poder estar junto a mi hijo menor de edad en esta situación tan compleja y complicada ya que es mi deber como madre.**

Es así que una vez demostrado que el movimiento del cargo no obedece a caprichos o que son sustentados con causas anteriores a la escogencia del cargo sino que responden a la imperiosa necesidad de estar junto a mi hijo menor de edad para poder afrontar su delicada situación de salud, teniendo que reiterar otra vez que escogí el cargo en el Centro Zonal Hipódromo de la Regional Atlántico de ICBF porque no existían para ese entonces ofertadas vacantes en un Centro Zonal de Cartagena para poder estar junto a mi madre y mi hijo menor de edad, aunado y más importante radica en que escogí el cargo motivada por la gran necesidad económica que teníamos que solucionar con mi señora madre así como mi hijo tenga todo lo necesario, entonces no entiendo por qué la accionada utiliza como argumento para denegar mi solicitud la escogencia voluntaria del cargo y que supuestamente las condiciones clínicas de mi hijo ya estaban determinadas previa escogencia del cargo, por lo que sí lo considero

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

como una falta de respeto el decir que estoy pretendiendo mi traslado o reubicación escudándome en mi hijo quien es menor de edad, sino que realicé la petición **UNA VEZ SUPE QUE MI HIJO FUE DIAGNOSTICADO CON DICHA ENFERMEDAD (HIPOPLASIA RENAL) QUE ES DE SUMO CUIDADO Y QUE ADEMÁS DE ELLO FUE CUANDO DESPUÉS DEL DIAGNÓSTICO PROFERIDO COMPRENDÍ TODAS LAS COMPLICACIONES QUE SE GENERAN A RAÍZ DE DICHA PATOLOGÍA EN LA VIDA E INTEGRIDAD DE MI HIJO ASÍ COMO LOS GASTOS MÉDICOS A ASUMIR COMO CONSECUENCIA DEL DIAGNÓSTICO.** Por lo que está debidamente sustentado que estoy ejerciendo el derecho a solicitar el movimiento del cargo por circunstancias de gran peso y que son **posteriores** a la escogencia del cargo porque las condiciones de salud mi hijo debido a dichas patologías van tornándose más complicadas y manteniéndonos en vilo de que mi hijo sufra una enfermedad renal crónica, desligándome de que el argumento se basa en la minoría de mi hijo sino que dicha edad debe ser tomada en cuenta como un apoyo para el argumento principal que radica en la reunificación familiar por motivos de las complicación de salud de mi hijo y que dichas patologías adquiridas son de complejo cuidado y que puede desencadenar en una **enfermedad crónica o en algo aún peor**, eso sin mencionar que la atención en salud la tienen en la ciudad de Cartagena, sitio que si tiene las instalaciones y los profesionales especialistas para el seguimiento de dicha enfermedad, circunstancias más que válidas para solicitar el movimiento del cargo ya que mi madre por su avanzada edad no podría afrontar todo lo que esta eventualidad conlleva y que mi hijo más que nunca necesita de su madre para cargar con este peso que no teníamos presupuestado o planeado, así como lo quiere hacer ver el ICBF, aunado a que esta es una carga que como ciudadanos no estábamos preparados a soportar y que es grande de contraponer.

6°. Considero que otro factor para que se considere la aceptación en el movimiento de mi cargo radica en que en el municipio de Soledad estoy pagando los gastos de manutención, vivienda y transporte propios, además de ello, como lo he manifestado, estoy también cubriendo todos los gastos de mis madre y mi hijo así como los gastos que se puedan suscitar en su casa en la ciudad de Cartagena; aunado a lo anterior acotar que solía viajar los fines de semana para la ciudad de Cartagena y así estar pendiente de mi hijo como de mi madre, empero, por las complejidades presentadas con el paso del tiempo por las patologías adquiridas por mi hijo se tiene que dejar establecido que debo asumir sus gastos médicos y eso hace que ya no pueda ir a visitarlo los fines de semana y es probable que si la situación de mi hijo va empeorando lo podré visitar con menos frecuencia aunado a que mi situación financiera se irá menguando y eso iría en desmedro de mi núcleo familiar.

Motivos por los cuales considero que estaría realizando más gastos de los que podría cubrir; gastos que podrían ser mejor invertidos en cubrir todos los gastos médicos que requiera mi hijo, mismos gastos "innecesarios" que se pueden paliar si se acepta mi solicitud de traslado o reubicación, porque además de estar conviviendo con mis madre, mi hijo, así como estar a su constante cuidado y custodia, también me ahorraría gastos, lo que significaría que puedo aportar mucho más para los gastos de la casa y de mi núcleo familiar para que ellos se sientan muy cómodos y bien atendidos adicional a obtener una estabilidad financiera que es lo que más necesitamos.

7°. Dadas las circunstancias elevaré la presente acción de tutela para que se conceda el movimiento de mi cargo ya sea por la figura del traslado o **especialmente por la figura de la reubicación**, ya que esta última **NO REQUIERE DE VACANTE DEFINITIVA EXISTENTE PARA OBTENER EL MOVIMIENTO DEL CARGO** y con miras a que se garantice por parte de su judicatura la **REUNIFICACIÓN FAMILIAR y el ESTADO DE SALUD DE FAMILIARES**, haciendo claro énfasis en que las personas quienes están a mi cuidado forman parte de la población considerada como de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, especialmente por mi hijo quien es **UN INFANTE DE APENAS SEIS (6) AÑOS**, es por ello que según jurisprudencia que más adelante relacionaré y por los motivos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

fácticos soy una **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, por lo que considero que dichas prerrogativas influyen a la hora de tomar una decisión por parte de ustedes.

8°. Como ya se estableció en anteriores incisos, la accionada a través del Director de Gestión Humana Dr. Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo, mediante **Memorando con Radicado No. 20241210000068991** de fecha 6 de marzo del 2024, se manifestó sobre el derecho de petición radicado el 14 de febrero del 2024, nótese que dicha respuesta se hizo de una manera que para mi entender es claramente vulneratoria de mis derechos fundamentales y que **no tuvo en cuenta para nada** mis situaciones particulares y familiares y en donde me deja una gran preocupación porque se nota una clara sensación de indolencia por parte de la accionada, porque me parece hasta ridículo que ellos se hayan limitado a resolver una petición fundamentada en pruebas certeras y evidencias (que también se anexarán al presente escrito) en donde se detallan la patologías de cuidado y de moderado riesgo que adquirió mi hijo menor de edad, aunado a que esto nos podría generar problemas psicológicos debido a esta situación tan riesgosa máxime a que él por su edad tiene una **gran dependencia emocional** hacia mí, aparte de que la dependencia económica es por obiedad lógica reconocida y sustentada; es así que con una resolución basada en asuntos técnicos y genéricos sin tocar o referirse a mis circunstancias particulares o familiares y tan solo limitándose a manifestar que la enfermedad de mi hijo es previa a la escogencia de mi cargo actual, empero se insiste que dicha negativa no se encuentra **justificada de las formas que exige la sentencia T-001 del 2024** –a excepción de que no había cumplido mi periodo de prueba que como ya se ha dicho lo he cumplido con total cabalidad- y que la misma sería objeto de un control constitucional, tal y como lo define dicha sentencia, que es **actual y reciente**. Otro asunto a tener en cuenta es que la misma providencia menciona que se deben estudiar y resolver las solicitudes de movimientos de personal con base en las situaciones particulares y familiares y que la misma tiene mayor ponderación a la necesidad o la afectación en la prestación del servicio público a causa del movimiento del cargo, además de que se tiene que si no se puede vislumbrar la opción de traslado por motivo de la no existencia de una vacante definitiva, **se tiene que contemplar la opción de la reubicación** pero en la respuesta brindada por el Director de Gestión Humana del ICBF **EN NINGÚN MOMENTO SE HABLA SOBRE LA POSIBILIDAD DE LA REUBICACIÓN** por lo que se encuentra de manera inequívoca que la respuesta dada por la accionada es a toda luz una **RESPUESTA INCOMPLETA** y que además es claramente **ATENTATORIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD DE MI HIJO MENOR Y A LA UNIDAD FAMILIAR**, eventos que si son tratados por la Corte Constitucional en el estudio de casos que traten de movimientos de empleados ya sea a través de la figura del traslado o de la reubicación en un cargo público y que se dejó evidenciado en mi escrito petitorio que si los cumpla.

9°. Por todo lo anterior, en aras de impulsar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar a la unificación y reintegración familiares con mi hijo menor de edad, sobre todo para el cuidado y custodia de mi núcleo familiar, basado en los motivos de afectaciones a la salud por parte de mi hijo menor de edad, también con la finalidad de que se apliquen acciones afirmativas a nuestro favor, tal como lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y los Tribunales Superiores en su rol constitucional por mi condición de mujer cabeza de familia y lo que eso acarrea, **al ser tanto mi madre y mi hijo. así mismo como mi persona sujetos de especial protección constitucional** que además es **reforzada** (en el caso de mi hijo) y por sus condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, teniendo muy en cuenta que al ser mi hijo de una temprana edad y mi madre de la tercera edad, es que ellos necesitan en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado y protección; además en aplicación del enfoque diferencial de género por estar confirmado mi núcleo familiar por cuatro (3) personas en estado de debilidad manifiesta y en donde yo por las condiciones descritas **soy una mujer cabeza de familia**, acudo mediante la presente acción de tutela

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

debida a la incompleta además injustificada negativa dada por la accionada, al no hacer un estudio serio a mis situaciones particulares y familiares, aunado a que no se toca el tema de la **reubicación del cargo** en ningún momento, ergo, no se protegió por parte del ICBF los derechos fundamentales a la Salud y a la Unidad Familiar y demás derechos conexos a ellos, dejando en claro que la jurisprudencia constitucional y en especial en la sentencia T-001 del 2024 que la necesidad del servicio o cualquier argumento injustificado no está por encima de los derechos familiares **máxime cuando está involucrado en ellos un menor de edad**.

10°. Ahora bien, aunque no es endilgable en gran parte al ICBF las dificultades por las que me encuentro atravesando, puesto que las mismas se derivan claramente del separamiento de mi núcleo familiar, que con la negativa dada por la accionada se entiende que la fractura familiar dejará de ser transitoria, las dificultades económicas para cubrir las diversas necesidades de nuestro núcleo y de nuestro hogar familiar y lo que ya se relacionó en hechos anteriores, así como todos los gastos que se relacionarán con el presente escrito, haciendo hincapié en los gastos médicos respecto de mi hijo por sus patologías de gran cuidado, es que considero viable acotar que en estos momentos requiero urgentemente de su colaboración **para que pueda ser autorizado a mi favor un movimiento de personal de reubicación laboral desde la Regional Atlántico, Centro Zonal Hipódromo hacia uno de los Centros Zonales ubicados en la ciudad de Cartagena en la Regional del ICBF o un Centro Zonal que se encuentre muy cercano a la ciudad de Cartagena más específicamente el Centro Zonal ubicado en el municipio de Turbaco (Bolívar)**, en defensa y protección de los derechos fundamentales preponderantes de sujetos de especial protección constitucional reforzada y en situación de debilidad manifiesta que forman parte de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta que por mis condiciones soy una mujer cabeza de familia, por ello, con fundamento en el principio de solidaridad que está en cabeza del estado y la sociedad en general, puesto que por las condiciones ya descritas previamente tanto por el estado de salud de mi hijo, por la reunificación familiar y la estabilidad económica de mi hogar es que considero que debe darse aval a mi solicitud de traslado o reubicación del cargo.

11°. Siendo de ese modo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- En primera medida establecer que por los móviles explicados con anterioridad la suscrita junto a mi hijo y mi madre ostentamos la condición de **PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, es por ello que en esos eventos el análisis de la subsidiariedad se debe hacer de manera más amplia y laxa, por ello antes de referir una de tantas sentencias de tutela emanadas por la Corte Constitucional se debe indicar que para el presente caso en particular y concreto el **acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultaría ni el escenario idóneo y mucho menos el eficaz**, debe tener muy en cuenta que un proceso de nulidad y restablecimiento en el derecho como mínimo dura dos (2) años por cada instancia y la condición médica de mi hijo no da para esperar todo ese tiempo porque se necesita de manera imperiosa que resida en el municipio de Cartagena para hacerme cargo del cuidado integral de mi hijo y así hacerme cargo como ponerme al frente de mi núcleo familiar como cabeza de hogar que soy, porque todas las personas integrantes de mi familia somos personas con cierto grado de debilidad y/o vulnerabilidad manifiesta. Entonces para actuar en pro de la salud de familiares y de la unidad familiar, la mejor solución (si es que no es la única) es la de aceptar y ordenar el movimiento de mi cargo porque en caso de denegarse mis pretensiones se estaría configurando un **perjuicio irremediable** en el entendido de que al no ejecutarse el movimiento de mi cargo la estabilidad del hogar se verá derruida sin una

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

persona quien se ponga a cargo en el funcionamiento del mismo, motivado por los planteamientos ya establecidos que podrían llevar a la paulatina desmejora en el estado de salud de mi hijo menor de edad pudiendo sufrir complicaciones más complejas de lo que actualmente tiene mi hijo, entonces mi deber como la jefe de hogar y como la madre cabeza de familia es estar a su entera disposición para evitar posibles eventos catastróficos. Es entonces que no se debería dejar así como así una situación como esta porque se dejó evidenciado en el escrito petitorio todas estas circunstancias y de la urgencia en que se debe dar el movimiento del cargo, por lo que considero que con toda la premura y urgencia del caso a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento en el derecho en principio no se garantiza, en segundo lugar en caso de un fallo a favor después de todos esos años podría llegar a ser reparado a través de indemnización o por un medio resarcitorio en dinero que es lo que no se busca porque de igual manera tanto la condición de salud de mi hijo como la fractura familiar seguirían vigentes, en tercera instancia porque con todo ese tiempo que transcurre tengo la certeza de que el estado de salud de mi hijo podría empeorar o decaer y algo realmente funesto o fatal nos podría pasar, situaciones que no nos benefician en nada porque la finalidad de todo esto es la de poder ser reubicada a un Centro Zonal ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), dejando como el mecanismo idóneo y eficaz la acción de tutela.

b- La otra situación se enmarca en que de no aceptarse el movimiento en mi cargo me llevarían a considerar o plantear la decisión de **renunciar al cargo**, circunstancia que también sería atentatoria de mis derechos fundamentales y de los derechos de carrera administrativa que adquirí desde el momento que obtuve un puesto meritorio a través de una lista de elegibles y que se concretó con el posterior nombramiento cumpliendo así con el periodo de prueba obteniendo una calificación sobresaliente, aunado a ello se vería vulnerado mis derechos a la seguridad social y al trabajo porque el cargo que obtuve fue producto del mérito y de mucha dedicación y sacrificio, situación que ayudaría mucho para mis derechos pensionales y que por los caprichos, las trabas y el ninguneo por parte de la accionada se verán truncados, **HACIENDO CLARO ÉNFASIS EN QUE POR TODAS LA NECESIDADES ECONÓMICAS QUE ATRAVIESA MI NÚCLEO FAMILIAR MOTIVO POR EL CUÁL ACEPTÉ Y ESCOGÍ MI CARGO ACTUAL Y PORQUE SOY EL ÚNICO SUSTENTO DE MI FAMILIA ES QUE LO MÁS INCONVENIENTE QUE NOS PUEDA PASAR COMO FAMILIA ES QUE ABANDONE MI CARGO PERO ME ENCUENTRO ENTRE LA ESPADA Y LA PARED**, por lo que me parece a toda luz como algo muy injusto y que **causaría un perjuicio irremediable** no solo a presente sino a futuro, porque me privarían de muchas prerrogativas y de asegurar mi futuro y el de mi familia dejándonos aún más en un estado de vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta de lo difícil y el gran esfuerzo que conlleva el ganar un concurso de tal envergadura en donde se presentan miles y miles de aspirantes, por lo que sí ruego que se protejan mis derechos para no tener que recurrir a la idea de renunciar y o llegar a un punto de estar, como ya se dijo, entre la espada y la pared debido a que el estado de salud mi hijo podría verse muy comprometido y que tendré la impotencia de no hacerme cargo ni de él ni del hogar, llegando al evento de total incertidumbre y de constante presión, por lo que se entiende que con la negativa no solo se afectará de manera grave la salud tanto física como emocional de mi núcleo familiar sino también que existirá una fractura de nuestra unidad familiar, recalcando que ya es mi deber debido a las circunstancias el tomar y adoptar la jefatura del hogar y de encargarme del correcto funcionamiento del mismo, para evitar posibles complicaciones de salud física o emocional que destruiría la armonía familiar con la que se cuenta, aunado a que en caso de aceptarse el movimiento de mi cargo también ahorraría muchos gastos y dineros que podrían ser bien invertidos en el hogar, en su correcto funcionamiento y en sobremanera la salud de mi querido hijo.

Luego así, en sentencias T-033 del 2022, en SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015 la Corte Constitucional demarcaba lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: **(i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos;** (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y **(iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

c- Por otra parte y como se ha comentado con anterioridad, a raíz de todos los inconvenientes presentados por nuestra situación económica, así como por el rompimiento de mi unidad familiar y por las enormes dificultades en el área de salud, sobretodo la de mi hijo, hacen de nuestra situación algo insostenible o que al menos nos genere mucha incertidumbre, por lo que para calmar toda esta tenso evento y que nos ha dejado intranquilos es el que se acepte el movimiento en mi cargo porque se solucionarían al mismo tiempo muchos inconvenientes y se despejarían muchas dudas además de que podré mantener mi empleo y podré estar cerca de toda mi familia y en especial de mi hijo quien es la persona que más dependencia tanto económica, así como física y emocional tiene para conmigo, dejando así una garantía y protección a derechos fundamentales como también la prevención de un **perjuicio irremediable**.

d- En ese mismo sentido también considero la causación de un perjuicio irremediable el hecho del separamiento con mi familia por el motivo del estado de salud de mi hijo menor de edad, que es claramente atentatorio a los derechos derivados de la familia como núcleo de la sociedad, derechos que son fundamentales y de primer orden, por lo que en caso de denegarse el movimiento de mi cargo se desata la contravención a la disposición constitucional a que **“Todo ciudadano colombiano tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella”**, haciendo precisión de que esta disposición es requerida por mi núcleo familiar **A RAIZ DE LAS COMPLEJAS ENFERMEDADES PADECIDAS POR MI HIJO MENOR DE EDAD Y NO PREVIO A ELLO**, dejando que en caso de no concederse el amparo constitucional se estaría, además de violentando disposiciones de rango constitucional, violentando la unidad familiar y pasando de ser en mi caso en particular de una separación transitoria a transformarse en una **separación definitiva** y dicha separación es una carga que como ciudadanos colombianos, que en virtud del estado social de derechos y de los parámetros constitucionales, no estamos en la obligación de acarrear porque me quedaría la conclusión de que si no hay una grave o fatal desmejora en las enfermedades de mi familia, ya tendría que esperar a que logre los derechos pensionales y adquiera mi pensión para poder al fin tener esa unidad familiar tan anhelada, eso sin contar con la incertidumbre generada por la condición de salud de mi hijo, o ya sería la opción de renunciar al cargo pero ello llevaría consigo la vulneración de derechos laborales fundamentales y conexos, así como mi familia perdería el único sustente que tiene **AFFECTANDO DE MANERA OSTENSIBLE EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, quedando como conclusión de que por cualquier vía hay una franca vulneración a derechos fundamentales y a la posible ocurrencia de **perjuicios irremediables en caso de darse negativa a los amparos constitucionales que necesito**, teniendo además de que está en juego la vida e integridad física y mental además del

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

sustento de mi familia, por lo que espero que tampoco se llegue a afectar la dignidad humana con las posibles decisiones a adoptar.

e- Aunado a lo anterior, quiero traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que en relación a los temas tratados en el presente escrito de tutela, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

PUNTO 31.

El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.

Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

(...)

PUNTO 46.

La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

Luego, en el Acuerdo Colectivo para los años 2023 y 2024, suscrito el 30 de junio del 2023, también se tocan temas referentes a la presente acción de tutela en los puntos 101 y 102, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender en los casos que resulten viable, sin afectar el servicio, la atención a las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, brindando respuesta cuando esta es favorable y en los casos no viables en el momento, se indicaran los argumentos que soportan igualmente la decisión”.

La DGH llevará un registro de las solicitudes de traslado y en el evento de las posibilidades se priorizarán las condiciones de salud y familiares.

Los traslados por situación de seguridad y en caso de amenazas, se darán de manera inmediata cumpliendo el protocolo fijado”.

Punto 102.

“El ICBF acatará de forma rigurosa las recomendaciones y restricciones medico laborales de los servidores/as públicos para garantizar su derecho a la salud y a unas condiciones dignas de trabajo, conforme a lo establecido en la normatividad vigente y en la Guía de Recomendaciones Médico Laborales de la entidad y el plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud adoptado en la vigencia.

Cuando se presenten Incapacidades laborales prolongadas, el ICBF diseñará estrategias para atender estas situaciones sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores/as públicos, asegurando la vinculación oportuna de supernumerarios de conformidad con los requisitos de ley.”

De estos acuerdos colectivos, hay que recalcar que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados o reubicaciones laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, por lo cual requiero que dichas actuaciones afirmativas me sean otorgadas en pro de mis derechos fundamentales y los preponderantes de mi núcleo familiar, además de que las actuaciones afirmativas vayan acorde a lo solicitado por mi persona.

f- Para continuar, tener por sentado lo dispuesto en la Sentencia T-326 del 2010 en cuanto a la obligación de los familiares de brindar ayuda y acudir a su auxilio cuando las personas tienen alguna situación médica delicada, en los siguientes términos:

“La Constitución establece en su artículo 95 numeral 2, el deber de solidaridad social “según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes.”^{12]}

En el caso de las personas que padecen alguna enfermedad el principio de solidaridad impone a la familia de los pacientes el deber inmediato de acudir en su auxilio, proporcionando al enfermo toda la ayuda de la que se disponga en términos económicos, logísticos y de apoyo. “Se encuentra acorde con el principio de supervivencia y autoconservación, el que sea el enfermo el primer interesado en procurarse los cuidados pertinentes para recuperar la salud. No obstante, si éste se halla en imposibilidad de hacerlo, le corresponde a la familia proporcionarle la atención necesaria y, a falta de ésta, es deber de la sociedad y el Estado concurrir a su protección y ayuda”^{13]}.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

Este deber de ayuda entre los miembros de la familia resulta mucho más palmario en el caso de los enfermos de cáncer, toda vez que las condiciones especialmente catastróficas de esta enfermedad imponen una carga considerablemente más elevada al enfermo, carga que en la medida de las posibilidades debe ser aliviada por los miembros del núcleo familiar del paciente, lo cual no solo responde al deber de solidaridad social, sino que se justifica en otros preceptos constitucionales como lo son el principio de dignidad humana, estrechamente vinculado en estos casos con los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la unidad familiar, entre otros.”

Por lo que se deja en claro de que por la patologías tan compleja de mi hijo necesita **de manera imperiosa** de la ayuda de su familia, empero, mi señora madre ha manifestado que por la complejidad del asunto no se encuentra capacitada para el cuidado de mi hijo por lo que su atención y cuidado no puede ser efectivo por parte de ella porque mi hijo se encuentra en una situación grave y muy compleja por obvias razones, luego de ello, hay que entender que mi madre tiene una edad avanzada que con el paso del tiempo le perjudicará la movilidad y la funcionalidad dejando más en claro que no contará con la capacidad idónea del cuidado de mi hijo, luego de ello no podría traer a mi hijo al municipio de Soledad porque dejaría sola a mi madre quien ya es de la tercera edad, porque mi hijo ya está establecido y arraigado a la ciudad de Cartagena además de que su estabilidad emocional radica y se sustenta en la permanencia a dicha ciudad porque también tiene su círculo social establecido y más importante porque la atención de salud de mi hijo se encuentra en Cartagena siendo obvio que la atención médica en dicha ciudad capital de departamento es mucho mejor que la presentada en el municipio de Soledad, aunado a ello, como se destacó con anterioridad, **yo soy la persona encargada de llevar a mi hijo a los controles médicos y de estar pendiente de toda su situación médica y posibles intervenciones o tratamientos**, por lo que resulta muy claro que tengo que ser yo la persona quien se apersona del cuidado de mi hijo luego de este catastrófico evento y además de esto, soy la que tiene que ponerse en cabeza del hogar y tomar las riendas del mismo para un adecuado y correcto funcionamiento, en el entendido de que mis madre ya cuenta con una avanzada edad, por lo que con el trasegar del tiempo ya no contarán con las facilidades físicas, funcionales y mentales para afrontar tales situaciones médicas, por lo que tengo que estar presente para representarlo en todas las intervenciones, terapias, tratamientos, controles y posibles procedimientos ya sea quirúrgicos o de otra índole que les sea practicados a él, por lo que la única solución que no afectaría derechos fundamentales ni principios constitucionales es la de **aceptar y ordenar el movimiento en mi cargo sea bajo la figura de la reubicación desde la Regional Atlántico, Centro Zonal Hipódromo del ICBF hacia uno de los Centros Zonales ubicados en la ciudad de Cartagena en la Regional Bolívar del ICBF o que sea en un municipio muy cercano a dicha ciudad.**

g- Por último y no menos importante, rescatar lo claramente descrito por la Corte Constitucional en las sentencias T-648 del 2020 y T-149 del 2022 en cuanto a las reglas específicas para estudiar la procedencia de las acciones de tutela en casos atinentes o afines a los movimientos de personal de servidores públicos, en donde se refieren de este modo:

“Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado

11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos^[52].

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.^[53]

No obstante, **la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”^[54]. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.**

12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado^[55] que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”^[56].

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave^[57] de un derecho fundamental se presenta cuando^[58]:

a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;

c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;

d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qué tipos de casos se ajustan a cada de una estas tipologías, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fácticos y determinar la procedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, es necesario señalar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie. En ese sentido, el análisis se circunscribe a determinar si del contexto fáctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravención que pueda derivar en una violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analítica la conclusión

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

Una vez realizada esta aclaración, se presentarán los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las características de los casos en los que esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente.

13. La jurisprudencia ha señalado que **cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas**. Por ejemplo, en la **sentencia T-048 de 2013**^[59], la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

14. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que **los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física. Un ejemplo de esta categoría es la **sentencia T-095 de 2018**^[60]. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era víctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de víctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente del cual residía su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar.

15. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo.^[61] En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

“no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: (i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) **el traslado o su**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.¹⁶²¹

Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la **sentencia T-922 de 2008**¹⁶³¹. En este caso se declaró procedente la acción de tutela de una docente que trabajaba en Quibdó y había sido trasladada al municipio de Atrato. La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecía graves problemas neurológicos y coronarios que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín, de manera que el traslado había impactado gravemente la salud del menor de edad.

16. Por último, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada parra la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares**. Por ejemplo, en la **sentencia T-247 de 2012**¹⁶⁴¹ la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que había sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenía 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecía anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria de trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción y, al analizar el fondo del asunto, concedió el amparo y ordenó el traslado de la accionante a Quibdó o a un municipio aledaño.”

Con todo esto se tiene que para el caso en particular si se cumple con el requisito de procedibilidad tanto por la inmediatez así como por la subsidiariedad del asunto, para el particular y concreto se vislumbra que con la negativa del traslado o reubicación en mi cargo se afecta directa y gravemente a mis derechos fundamentales haciendo hincapié en el derecho fundamental a la salud y a la unidad familiar. Como se puede observar en los incisos citados que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el medio eficaz ni mucho menos el idóneo para estudiar este tipo de causas, porque en caso de verse afectados ostensiblemente derechos de primer grado la jurisdicción constitucional es la entera competente para su estudio y resolución de fondo.

Aunado a lo previo, también es rescatable que aparte de las dos (2) reglas especiales establecidas por la Corte Constitucional se estableció una serie de reglas y subreglas para poder determinar si hay una afectación a derechos fundamentales siendo la primer regla una decisión arbitraria por parte del empleador cuando no se tuvo en cuenta las circunstancias particulares o familiares del trabajador o que implique una desmejora en su trabajo. De esta primer regla se puede destacar que por parte de la accionada se refirió de manera equivocada mis situaciones personales y familiares y que su decisión se basó únicamente en puras generalidades y donde no se tocó ni una vez el tema de la reubicación del cargo.

Ya adentrándonos a la segunda regla encontramos que la misma se ramifica en unas subreglas a analizarse porque a mi consideración se ven afectadas varias de las mismas, en primer lugar, las condición de salud de mi hijo ya es de mucho cuidado y no solo por la edad que tienen sino además por muchos factores que podría desembocar en

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

situaciones más que graves conllevando a producirse consecuencias fatales; por ello en caso de darse la negativa en mi solicitud de movimiento de personal habría una notoria desmejora en el funcionamiento del hogar que puede desencadenar afectaciones en la salud, en sobremanera las de mi hijo, porque no hay persona apta para su cuidado y mejoría que mi persona, por lo que de no autorizarse mi traslado o reubicación él podría sufrir serios quebrantos de salud al no estar una persona idónea y capacitada bajo su custodia y al ver que no haya nadie quien mantenga a flote el hogar. Por último dejar en claro que en caso de no lograr el movimiento en mi cargo ya no contaría con posibilidad alguna por muchísimo tiempo deviniendo tal situación en una separación definitiva del núcleo familiar, en donde no podré estar como debería (presencialmente) en la etapa de infancia y adolescencia de mi hijo, evento que es muy importante a tener en cuenta porque dicha etapa es relevante para el desarrollo de los niños y mi hijo al no contar con su figura materna deviniendo en una serie de problemas emocionales, psicológicos y hasta físicos de gran magnitud y también hay que evitar la comisión de tal perjuicio que perfectamente puede ser considerado como irremediable, entendiéndose que a su temprana edad mi hijo no está en las condiciones humanas de tener que soportar y convivir con el hecho de que su madre está prácticamente alejada toda su infancia y su adolescencia, por lo que se considera también como una carga que no tiene por qué soportar máxime teniendo muy en cuenta sus condiciones actuales de salud que sería más inri para su psiquis y para su estatus emocional, físico y mental.

12°. También informar es pertinente mencionar la Sentencia T-665/10 que estudia **la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional**, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares y familiares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, asimismo debe alegarse que está en curso de generarse en mi contra un perjuicio irremediable en mi contra y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la vida, integridad, en la salud física y emocional de mi núcleo familiar y por la gravedad y complejidad de la situación; de igual manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediablemente.

13°. Respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la **Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)**, en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

*“ La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho^[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar^[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo^[5]; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar^[6].***

Sin embargo, esta Corporación^[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”. [8]

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**”[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo**, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. **En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.**

(...)

Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con **la protección de la unidad familiar [17], como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella.**

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

conducir a su desestabilización o disgregación, y además, **consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos**, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.

Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.**”

Ahora bien en lo que respecta a los **DERECHOS DE LOS NIÑOS**, al principio de prevalencia de los intereses de los niños y al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha pronunciado en favor tanto de los niños como de la familia como núcleo básico de la sociedad y del estamento o institución de la cual los niños necesitan para fortalecer su desarrollo personal y su aprendizaje; es por ello que se traerá a colación una serie de providencias que sirven de apoyo a mi situación fáctica y jurídica. Para empezar tenemos la sentencia en el proceso de tutela T-308 del 2015 dentro del cual se hace un recuento de las normas de carácter internacional que protegen los derechos de los niños, así:

Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas.

*En estos términos, los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia, y han resaltado que la sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños y a las niñas, una protección especial que les garantice un proceso de formación y desarrollo en condiciones adecuadas en virtud de su situación de vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la **Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.***

*Posteriormente, la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, establece en el artículo 25 (num. 2), que “la maternidad y **la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales**”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

*Consecuente con lo anterior, el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño**, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que:*

“... el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (subrayado de la sentencia)

*A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y **aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968**, dispone en el artículo 24 (num. 1), que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección** que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y **del Estado**".

Igualmente, el **artículo 10 (num. 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y **aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968**, prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".

En el mismo sentido, el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, firmada en San José, Costa Rica, en 1969 y **aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972**, establece que "todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor requiere por parte** de su familia, de la sociedad y **del Estado**".

Por último, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y **aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991**, convino:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Subrayado hecho por la Corte)

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño.**

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial." (Negritas y subrayados fuera del texto original).

Luego de ello, se describe lo instituido en la sentencia de tutela T-212 de 2014 que reseña a la causa T-378 de 1995, qué se debe entender por el derecho de los niños a no ser separados de su familia:

4.23. De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así, esta Corporación ha considerado que **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica** "la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que **presupone**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Del anterior extracto se puede notar que para que un niño tenga un normal y adecuado desarrollo integral necesita de que su núcleo familiar le aporte cariño, amor y afecto constantes, máxime cuando está atravesando por una edad que se necesita de un cuidado y vigilancia constante, para ello se necesita que dicho vínculo y afecto sean estrechos, situación que para el caso no se da, relativamente, porque cuando mi hijo, por los móviles ya expuestos, se encuentra distanciado de mi presencia, vigilancia y cuidado, que ha desatado todos los comportamientos descritos en incisos anteriores y que requiere de manera urgente y especial de mi cuidado y presencia constante, siendo albúmina la afectación de sus derechos y cuya única solución se encuadraría en el traslado o reubicación de mi cargo al sitio geográfico ya detallado y discriminado. En función de lo anterior, existe la sentencia de tutela T-292 del 2016, la cual describe, haciendo referencia a la T-887 del 2009, que si se desconocen las directrices internacionales ya relacionadas anteriormente además de vulnerar los artículos 42 y 44 constitucionales, lo siguiente:

(...) Resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, por medio de su conformación, se busque cumplir el deber de protección y asistencia a los menores de edad. De esta manera, la protección y **el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que “su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”, a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Para dar apoyo a lo anterior recalcamos los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 del 2006, que rezan:

“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

“Artículo 9º. Prevalencia de los Derechos: **En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos,** en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es por tal motivo que se pretende radicar una acción de tutela, teniendo en consideración que tengo los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para ello y porque de no hacerlo así estarían en franca vulneración a los derechos fundamentales de mi hijo y como lo dice la sentencia de tutela recientemente citada que es un tema de seriedad tal amenaza a sus derechos y al principio del interés superior de los niños, aunado a que mi hijo necesita urgente e imperiosamente de mi entera presencia y permanente cuidado y vigilancia. Es que la misma sentencia define y les otorga una calidad especial de la siguiente manera:

Los menores de edad son considerados un grupo poblacional en **condición de debilidad manifiesta por su ausencia de madurez física y mental,** la cual los hace indefensos y vulnerables, en consecuencia, demandan protección y cuidados especiales a lo largo de su crecimiento, a fin de formarse como seres independientes. Bajo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

estas precisiones se ha considerado que **tienen un interés superior sobre el resto de la población, por consiguiente, todo conflicto entre estos y otro grupo poblacional debe resolverse en su favor.**

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Es por ello que debe estudiarse y analizarse con cuidado cada asunto en el que se vea involucrado un menor de edad, especialmente si dicho menor atraviesa la infancia de su vida, o en donde sus derechos fundamentales se encuentren en juego o sobre la balanza respecto de otros derechos, inclusive si estos tienen el carácter de fundamentales, aunque para ello la Corte Constitucional ha dispuesto de unos factores para poder determinar la aplicación de dicho principio, para ello en sentencia de tutela T292 del 2016, nos expone:

(...) Si bien la Corte Constitucional ha determinado que debe guiar a los operadores judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la sociedad en general, se han establecido diferentes criterios para orientar su aplicación, entre ellos se vislumbran algunos de carácter fáctico y otros de carácter jurídico.

Los criterios fácticos se refieren a “circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar” que rodean cada caso individualmente considerado. Imponen a las autoridades y a los particulares “la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En cuanto a estos criterios se entiende que por el separamiento actual que tengo con mi hijo, por sus enfermedades de carácter complejo y que nos mantendrán en vilo aunado a que él apenas es un infante y no tiene noción certera de las cosas de este calibre o magnitud, por lo que es una carga que no puede acarrear por sí solo, es entonces que en virtud de su edad él tiene que contar más que nunca con la presencia de su madre para que pueda conllevar dicho peso y liderar este momento difícil en el ámbito familiar aunado a que ayudaría en gran medida a su desarrollo, físico, mental y emocional porque los momentos que se avecinan son realmente muy difíciles

Por su parte, algunos criterios jurídicos son:

(i) **Garantizar el desarrollo integral del niño:** lo que implica, “como regla general, asegurar el desarrollo armónico e integral”. “El desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y **es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas**”.

(ii) **Garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales:** los derechos fundamentales de los niños además de los que tiene toda persona comprende los especificados en el artículo 44 Superior, a saber, la vida, **la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esta premisa implica “una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos.”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En este punto se recalca lo dicho con anterioridad, la mejor solución es la aceptación del movimiento en mi cargo para evitar una posible afección a su integridad física, mental, emocional y su propia vida, se nota que lo que a mi hijo en estos momentos difíciles lo que necesita es el cuidado constante; amor y cariño además de la autoridad que yo podría perfectamente brindarle en caso de que se acepte tal movimiento.

(iv) **Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares:** “la prevalencia de los derechos e intereses de los niños no significa que [...] sean absolutos o excluyentes”. No obstante, **si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos.**

Es más que entendible que la decisión que más satisface sus derechos es que se acepte el movimiento en mi cargo y así materializar la reunificación familiar.

(v) **Garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad:** “se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, [de tal forma que] le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección”

(vi) La exigencia de una argumentación contundente para la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Al radicar la acción de tutela lo que se propende es encontrar un equilibrio entre los derechos de mi hijo y mis derechos y deberes laborales, por lo cual es muy claro que la mejor solución a la presente inquietud para lograr cubrir los intereses de mi hijo y que se satisfagan la mayoría o la totalidad de los derechos por los cuales se encuentra revestido es la de aceptar mi solicitud de traslado o reubicación en mi cargo, comprendiendo que dicha decisión se toma no basados en caprichos míos ni de nadie más **sino que en medio de la discusión están en vilo los derechos fundamentales de mi hijo en donde por su condición y por su calidad se deben de priorizar y hacerse respetar por encima de cualquier determinación.**

Ahora bien, en sentencia de revisión de tutela T-070 del 2023, la Corte Constitucional nos describe con gran precisión la calidad que tienen los niños dentro del ámbito constitucional y jurídico, haciendo énfasis en su estado de vulnerabilidad y dotándoles de un carácter especial a lo que de por sí tienen los sujetos de especial protección, en este sentido:

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la unidad familiar. Reiteración jurisprudencial

38. De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, **los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás.** A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que **los niños, niñas y adolescentes tienen un estatus de sujetos de especial protección constitucional reforzada,** lo que supone que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

39. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes requieren para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, por tanto, la ausencia de dichos lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales. En ese sentido, ha sostenido que solo por razones debidamente soportadas, ya sea por la existencia de una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia se admite la afectación de la unidad familiar.

40. En suma, se advierte que la protección estatal de la familia debe ser integral. De este modo, **las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que puedan impedir la unidad familiar.** Por el contrario, las autoridades están llamadas a adelantar programas y políticas públicas y, a su vez, adoptar medidas dirigidas a garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad.

Es notable que los derechos de los menores tienen una cláusula de prevalencia que les brinda una protección especial por encima de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, dándole esta estatutaria de ser una especial protección **reforzada**, lo que implica que por parte del Estado y todo lo que lo conforma debe buscar la consecución de la protección y disfrute de sus derechos y de su preponderancia cuando exista conflicto de intereses o pugna de derechos, por lo mismo se insta a las autoridades a adelantar programas y políticas públicas en pro del desarrollo integral de los niños que conforman el Estado Colombiano, contrario sensu, se exhorta a las mismas autoridades a no tomar decisiones que puedan impedir la unidad familiar, situación que para el caso en concreto se reflejaría en tanto por parte de ustedes como autoridad estatal se niegue a la autorización en mi traslado o reubicación de mi cargo, no está por demás recalcar que lo dicho por la Corte Constitucional se convierte en mandato constitucional y en caso de negarse a mis peticiones se estaría contravirtiendo el mandato que la constitución les ha requerido a ustedes como autoridad, por lo que se recomienda acceder a mis pretensiones porque por mandato constitucional y legal yo estoy amparada bajo el derecho a ser reubicada o trasladada en mi cargo en pro de la unificación familiar y en prevención a una ostensible vulneración a los derechos fundantes de mi hijo quien es una persona de especial protección constitucional reforzada y que por su edad se encuentra en estado de indefensión y de debilidad manifiesta.

Ahora, en cuanto a mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente noción: en primera medida, en la Sentencia SU-388 del 2005 la Corte mencionó los requisitos para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Luego encontramos que en Sentencia T-345 del 2015, La Corte Constitucional amplió el espectro para entenderse a la mujer cabeza de familia y a cargo de cuáles personas debía de estar a cargo para otorgarle tal calidad, así:

*“La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...); **amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella**, ya sean abuelos, **padres**, o hermanos.*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es factible deducir entonces que la condición de mujer cabeza de hogar no se otorga exclusivamente a las mujeres quienes tienen a su cargo a hijos y que estos sean menores de edad, sino más bien, que dicha prerrogativa se puede endilgar a las mujeres quienes conlleven consigo la jefatura del hogar y quienes están a cargo de personas que por sus condiciones particulares necesiten de una figura quien lleve las riendas del hogar, situación que para el caso en concreto se cumple con estricta cabalidad al estar a cargo del cuidado tanto afectivo, como económico y social de mi madre quien ya están incapacitados para trabajar y de quien además de ser la responsable de su cuidado y bienestar, soy la encargada directa del funcionamiento del hogar y de nuestro domicilio, ergo, se me debe dar el reconocimiento por parte del estado y de la sociedad que lo compone de ser una **MUJER CABEZA DE FAMILIA**.

En apoyo a lo anterior tengo lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-084 del 2018, en donde se especifica tal escenario:

*“Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que **se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”**.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo que se puede entender que es perfectamente factible alegar el reconocimiento social como mujer cabeza de familia al estar al entero e íntegro cuidado de mi madre, de mi hijo y de nuestro hogar, responsabilidad única y entera de mi persona, porque por circunstancias de la vida soy la persona quienes los apoya tanto afectivamente porque soy la única persona quien está a su entera disposición y quien debería estar más cerca de ellos, así como también soy la responsable de los gastos que se generen en el hogar, razón por la cual considero que estoy ejerciendo un doble gasto en el entendido que por mi trabajo tengo que costear varios gastos en el municipio de Soledad, por lo que para darle un beneficio total no solo a mi persona sino a las personas a mi cargo por parte de ustedes se debería de autorizar y materializar el movimiento de mi cargo sea bajo la figura del traslado o la de reubicación, porque además de reducir varios costos, puedo ejercer la plena custodia de mi madre además de la de mi hijo y por ende de su entero cuidado y protección debido a sus edades.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por un sujeto de especial protección constitucional reforzada por ser personas de la tercera edad, con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género.**

14º- En sentencia T-252 del 2021, en apoyo de multiplicidad de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se describen de la siguiente manera los criterios para estudiarse la viabilidad del estudio mediante acción de tutela en casos como el mío y así cumplir con el requisito de subsidiariedad:

“33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional [49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores [50].

34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: “a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”. A continuación, se hará referencia al alcance de estas hipótesis y, sobre tales premisas argumentativas, la Sala entrará a valorar el caso en concreto (infra num. 3.1.4.).



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

35. Resulta del caso precisar, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia T-468 del año 2020, que “(...) el estudio preliminar de estos [eventos] se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie”. A juicio de la Sala, lo dicho en el párrafo precedente implica que “en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo”[51].

36. La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional[52] ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-077 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte amparó los derechos de una docente que pidió el traslado con destino a la ciudad de Bogotá, debido a que su hija padecía de microcefalia y a que el tratamiento idóneo únicamente podía ser proporcionado en este lugar.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

38. La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[53]. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T-351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana, quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos “paramilitares”.

39. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa pueden afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: “(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.

(...) 43. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado[57]. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

44. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio.”

Por todo lo anterior se puede colegir que por mis condiciones particulares y familiares si cuento con los requisitos para que sea valorada de manera favorable un movimiento en mi cargo, porque ya las condiciones de salud de mi hijo es muy compleja y puede tornarse en algo crítico ya sus patologías son de sumo cuidado, aunado a actuar en pro de los derechos derivados de la familia y su unidad y reintegración, derechos fundamentales que siento se están vulnerando de manera ostensible al denegarse todas mis solicitudes sin tener en cuenta las **verdaderas y reales** condiciones particulares y familiares por las cuales elevé la solicitud de movimiento en el cargo, por lo que acudo ante ustedes para que se protejan mis derechos fundamentales y para que se evite la comisión de perjuicios irremediables, a través de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor(a) Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, los derechos derivados de la carrera administrativa, al mínimo vital, a los derechos a la familia y a no ser separado de ella que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad accionada:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1°. Que se ordene por parte de su Juzgado que en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar la **REUBICACIÓN** dentro del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Rol Trabajo Social**, desde el Centro Zonal Hipódromo Regional Atlántico, hacia la Regional Bolívar del ICBF en uno de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

los Centros Zonales ubicados en la ciudad de Cartagena o en el Centro Zonal ubicado en el municipio de Turbaco (Bolívar).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

1º. En caso de que no se pueda acceder a la pretensión principal pido a su Juzgado que en el mismo lapso siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar el **TRASLADO** dentro del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Rol Trabajo Social**, desde el Centro Zonal Hipódromo Regional Atlántico, hacia la Regional Bolívar del ICBF en uno de los Centros Zonales ubicados en la ciudad de Cartagena o que estén ubicados lo más cercano posible a la ciudad de Cartagena dando prioridad al Centro Zonal ubicado en el municipio de Turbaco (Bolívar). Entonces para que no se afecte la prestación del servicio al momento de efectuarse la reubicación de mi cargo solicito que se ordene o se inste por parte de su Juzgado a la accionada para que en el mismo lapso se nomine por parte de ellos a un contratista, supernumerario, mediante encargo o en provisionalidad a un nuevo funcionario para que tome el cargo y cumpla con las funciones que dejo vacantes en el Centro Zonal Hipódromo de la Regional Atlántico.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

ARTICULO 49. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

00. Tutela reubicación Yarleys Canoles
01. Resolución Nombramiento ICBF Yarleys Canoles
02. Acta Posesión ICBF Yarleys Canoles
03. Cédula Yarleys Canoles
04. Registro Civil Nacimiento Santiago Ballestas
05. Cédula Lorenza Ávilez
06. Registro Civil Defunción Rafael Canoles
07. Derecho de Petición Movimiento del Cargo ICBF
08. Respuesta Derecho de Petición Yarleys Canoles Ávilez
09. Certificado Registro Único de Carrera Administrativa
10. Declaración Extrajucio Lorenza Avilez Fuentes
11. Historia Clínica Gastroenterología Pediátrica Santiago Ballestas
12. Historia Clínica Hipoplasia Renal Santiago Ballestas

V. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde actualmente reside mi núcleo familiar y en especial mi hijo que actúa como parte actora dentro del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que el ICBF es una entidad de orden nacional.

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección Física: Transversal 54 No. 106-99 Conjunto residencial Monte Sion, bloque B Apto 408.
Barrio Villas de la Candelaria, Cartagena

Dirección Telefónica: 3006801514

Dirección Electrónica: trabajosocialunicartagena@gmail.com
Yarleys.canoles@icbf.gov.co
abogadosenprodelmerito@gmail.com

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Autorizo a ustedes me sean notificadas todas las decisiones adoptadas a través de correo electrónico.

Atentamente,

YARLEYS CANOLES ÁVILEZ
C.c. 32.935.678 de Cartagena (Bolívar)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

RESOLUCIÓN No. 3902- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en período de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con el oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 3902- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible YARLEYS CANOLES AVILEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32935678.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 ***Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.***

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posea el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.”

“(…)”
Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la

RESOLUCIÓN No. 3902- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se

RESOLUCIÓN No. 3902- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del*

RESOLUCIÓN No. 3902- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

*derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes***

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

“para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005”.

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla “(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)”, en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de SOLEDAD a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
YARLEYS CANOLES AVILEZ	32935678	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25521	ATLANTICO C.Z. HIPODROMO

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 3902- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 2018100006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
32833055	OTERO OTERO SOFIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25521	ATLANTICO C.Z. BARANOA

RESOLUCIÓN No. 3902- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023


MARIA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	Noreli M

ACTA DE POSESIÓN No. 062

En la ciudad de Barranquilla, a los seis (06) días del mes de julio del año 2023, se presentó ante el despacho de la Señora

DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL ATLÁNTICO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las delegaciones conferidas mediante Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General,

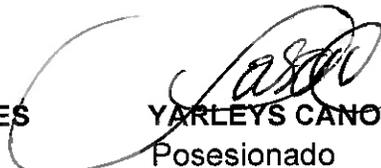
El (la) señor (a) **YARLEYS CANOLES AVILEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.935.678, con el objeto de tomar posesión en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25521)** de la planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, asignado a la Regional Atlántico, ubicado en el **CENTRO ZONAL HIPÓDROMO**, de acuerdo con los términos establecidos dentro de la Resolución No. 3902 del 12 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría General, por la que se le hace un nombramiento en período de prueba, devengando una asignación básica mensual de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.433. 686.00)**.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el seis (06) de julio de 2023.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SEÑOR (A) **YARLEYS CANOLES AVILEZ**, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.


INGRÍD JOHANNA CUBIDES PUENTES
Directora Regional (e)


YARLEYS CANOLES AVILEZ
Posesionado

Revisó y Aprobó: *Leydis Ferrer Pabón* /Coordinadora Grupo Administrativo
Elaboró: *Ivonne Diaz* / Profesional Especializado Grupo Administrativo



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 58024995

NUIP 1.201.269.356



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 05 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 04X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido: BALLESTAS
 Segundo Apellido: CANOLES
 Nombre(s): SANTIAGO RAFAEL

Fecha de nacimiento: Año 2017 Mes DIC Día 19 Sexo (en letras): MASCULINO
 Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección):
 COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
 Número certificado de nacido vivo: 14509548-4

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del sujeción)

Apellidos y nombres completos: CANOLES AVILEZ YARLEYS
 Documento de identificación (Clase y número): CC 32.935.678
 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del sujeción)

Apellidos y nombres completos: BALLESTAS LASTRA JORGE LUIS
 Documento de identificación (Clase y número): CC 1.007.229.320
 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BALLESTAS LASTRA JORGE LUIS
 Documento de identificación (Clase y número): CC 1.007.229.320
 Firma: *Jorge Ballasto*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
 Documento de identificación (Clase y número):
 Firma:
 C.L.W.O. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
 ART. 115 DECRETO 1288 DE 1979

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
 Documento de identificación (Clase y número):
 Firma:
 C.L.W.O. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
 ART. 115 DECRETO 1288 DE 1979

Fecha de inscripción: Año 2017 Mes DIC Día 22
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: OMAIRA E. PÉREZ GONZÁLEZ - NOTARIA (E)

Reconocimiento paterno:
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:
 Firma: *Jorge Ballasto*
 Nombre y firma: *[Firma]*

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Barranquilla, Atlántico

14 de febrero de 2024

SEÑORES

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REFERENCIA: Derecho de Petición (Artículo 23 de la Constitución Política y directrices de la ley 1755 de 2015 y ley 142 de 1994).

Yo, **YARLEYS CANOLES AVILEZ**, ciudadana colombiana, identificado con CC No 32935678 de Cartagena-Bol, residente en el barrio Transversal 54 No. 106-99 Conjunto residencial Monte Sion, bloque B Apto 408 barrio Villas de la Candelaria Cel.3006801514; correo electrónico:trabajosocialunicartagena@gmail.com, Yarleys.Canoles@Icbf.gov.co en calidad de Trabajadora Social de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Centro Zonal Hipódromo, Regional Atlántico ; en aras de gestionar TRASLADO o REUBICACION de mi cargo en la ciudad de Cartagena- Bolívar, por El Diagnostico de mi hijo Santiago Rafael Ballestas Canoles, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de interponer la siguiente la siguiente

PETICIÓN:

Solicito se realicen las gestiones necesarias para autorizar mi traslado o reubicación en una dependencia del ICBF en la ciudad de Cartagena de Indias, en donde se encuentra radicado mi núcleo familiar o al municipio de Sabanalarga (Atlántico) donde actualmente hay 3 vacantes para el cargo de Trabajador Social, para poder asistir a mi hijo y darle los cuidados que necesita.

HECHOS:

1.- Me encuentro vinculada al ICBF desde el tres (3) de febrero de 2014 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2016, en calidad de Supernumerario, desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 05 de la Planta Global del ICBF Regional Bolívar, ubicado(a) en el Centro Zonal de la Virgen y Turístico; desde el ocho (08) de septiembre de 2017, en Provisionalidad, desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 de la Planta Global del ICBF Regional Bolívar, ubicado(a) en el Centro Zonal de la Virgen y Turístico.

2.- En el año 2023, Mediante resolución 3902 de 12 de mayo de 2023 se me hace nombramiento en periodo de prueba identificado con el código OPEC 166313 ubicado en el municipio de soledad Atlántico. En donde he desarrollado mis funciones hasta la fecha y cumplido con el periodo de prueba (ver calificación y desempeño).

3.- Mi hijo de 6 años de edad, SANTIAGO RAFAEL BALLESTAS CANOLES identificado con Registro Civil NIUT 1201269356, reside en la ciudad de Cartagena al cuidado de su

abuela materna Lorenza Avilés Fuentes, de tercera la edad, por no contar con más red familiar de apoyo, pues soy Cabeza de Hogar, sin embargo, esta situación que se ha complejizado pues mi hijo fue diagnosticado con **N18-1 Enfermedad Renal Crónica, estadio 1 HIPOPLASIS RENAL IZQUIERDA**, ver historia Clínica Anexa, el cual requiere de diversas intervenciones de especialistas en el área de salud y seguimientos periódicos del mismo, lo cual se ha dificultado y se convierte en tedioso porque yo soy su principal acudiente y es atendido en la ciudad de Cartagena D,T y C donde es nuestro sitio de residencia.

4.- Mi madre y mi hijo menor de edad, dependen económicamente de la suscrita.

5.- Por la distancia que hay entre el municipio de Soledad (atlántico) y la Ciudad de Cartagena no me es posible viajar todos los días, por lo que solo puedo estar en casa con mi hijo y mi mamá los fines de semana o cada quince días (por el factor económico)

6.- En la ciudad de Cartagena se le realizan todos los controles y procedimientos que ha requerido mi hijo desde cuando le diagnosticaron la enfermedad. Asimismo, mi hijo estudia en Cartagena ha creado vínculos con varios niños de su edad, además, en la institución educativa atienden las recomendaciones y cuidados dados por los especialistas para que mi hijo pueda estudiar con las mejores condiciones.

7.- Tengo conocimiento que, en días pasados, se emitió una lista de vacantes para Trabajadora Social en varios municipios del país, entre ellos Sabanalarga (Atlántico), donde actualmente hay 3 vacantes para el cargo de trabajador social, que no estaban inicialmente ofertadas en la OPEC 166313, por lo que no tuve la posibilidad de escoger alguna de estas plazas que quedan más cerca de Cartagena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la unidad familiar en los siguientes términos en las sentencias T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y, además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la

sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.”

PRUEBAS Y ANEXOS:

- * Copia de mi cédula de ciudadanía.
- * Copia de la resolución de nombramiento en período de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 7 de la planta global de personal del ICBF asignada a Centro Zonal Hipódromo, Regional Atlántico.
- * Copia del Acta de Posesión del 062 del 2023
- * Constancia de calificación de período de prueba.
- * Copia del registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO RAFAEL BALLESTAS CANOLES.
- * Copia de la historia clínica del niño SANTIAGO RAFAEL BALLESTAS CANOLES.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el Correo electrónico Trabajosocialunicartagena@gmail.com, Yarleys.Canoles@lcbf.gov.co Cel. 3006801514

Con el debido respeto,



YARLEYS CANOLES AVILEZ
C.C. No. 32935678 de Cartagena

MEMORANDO



Radicado No: 202412100000068991

Para: YARLEYS CANOLES AVILEZ
Profesional Universitario 09, C.Z. Hipódromo
Regional Atlántico

Asunto: DERECHO DE PETICION YARLEYS CANOLES AVILEZ

Fecha: 2024-03-06

Reciba un cordial saludo,

En atención a sus comunicaciones del 15 de febrero de 2024 radicadas bajo Nos. 202412220000070442, dirigidas a la Dirección de Gestión Humana, mediante la cual manifiesta:

"Solicito se realicen las gestiones necesarias para autorizar mi traslado o reubicación en una dependencia del ICBF en la ciudad de Cartagena de Indias, en donde se encuentra radicado mi núcleo familiar o al municipio de Sabanalarga (Atlántico) donde actualmente hay 3 vacantes para el cargo de Trabajador Social, para poder asistir a mi hijo y darle los cuidados que necesita."

Al respecto y con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos informarle que el Decreto 1083 de 2015, respecto del traslado establece:

«ARTÍCULO 2.2.5.4.1. Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

- 1. Traslado o permuta.*
- 2. Encargo.*
- 3. Reubicación*
- 4. Ascenso.*

ARTÍCULO 2.2.5.4.2. Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3. Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.5. Derechos del empleado trasladado. El empleado público de carrera administrativa trasladado conserva los derechos derivados de ella y la antigüedad en el servicio.

Cuando el traslado implique cambio de sede, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado, es decir, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su cónyuge o compañero (a) permanente, y sus parientes hasta en el primer grado de consanguinidad, así como también los gastos de transporte de sus muebles.» (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, para dar aplicación a la figura del traslado debe existir un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; así mismo, debe el traslado obedecer a necesidades del servicio o ser a solicitud del empleado, en este último evento, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.

De acuerdo con lo anterior y lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 236311 de 2021, podemos concluir que, para efectuar traslados de empleados públicos, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Que el empleo a donde se va a trasladar el funcionario esté vacante en forma definitiva o la administración decida hacer permutas entre empleados.
- Que los dos empleos tengan funciones afines, misma categoría y requisitos similares para el desempeño.
- Que el traslado no implique condiciones menos favorables para el empleado; entre ellas, que se conserven los derechos de carrera (en caso de gozar de ellos), y de antigüedad en el servicio.
- Que cuando la iniciativa provenga del empleado interesado, no se presente detrimento del servicio y que las mismas lo permitan.

Es importante indicar, en todo caso, que el traslado debe ser “horizontal” como quiera que es una forma de proveer un empleo con funciones afines al que el empleado desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, es decir, que no implica un ascenso ni descenso.

El ICBF con la Resolución 9195 de 2013 determinó la política, criterios y metodología de traslados, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. DE LA POLÍTICA DE TRASLADOS. Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, **se analizarán y tramitarán desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes institucionales**, las normas legales vigentes, los principios de igualdad y mérito, los resultados de la evaluación de desempeño, las situaciones de salud, la integración familiar, el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.” (negrilla fuera de texto).

En relación con la necesidad del servicio la Corte Constitucional en la parte considerativa de la Sentencia T-049 de 2019 precisó:

“(…) Resulta imperioso señalar que la Ley 7 de 1979¹ establece en su artículo 12 que “[e]l Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del ‘Sistema Nacional de Bienestar Familiar’ que se establece en esta norma y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados” y que “corresponde al gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de Bienestar Familiar”.

6.33. Este artículo fue reproducido en su integridad por el artículo 3 del Decreto 936 de 2013, por el cual se reorganizó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamentó el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictaron otras disposiciones. (...)

¹ Ley 7 de 1979 “[p]or la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo el anterior contexto, se revisó la planta actual de personal donde se evidenció que actualmente usted se encuentra ubicada así:

REGIONAL	CEDULA	APELLID O1	APELLID O2	NOMBRE	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRA- DO	SITUACION CARRERA	PROFESION
ATLAN TICO	32 935.6 78	CANO- ES	AVILEZ	YARLEY S	C.Z HIPODROMO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PERIODO DE PRUEBA	TRABAJO SOCIAL

De igual manera, se revisó la planta de las Regionales Bolívar y Atlántico acorde a su solicitud, donde se verificó que en la actualidad no existe margen de movilidad a estas regional habida cuenta que los cargos vacantes con igual denominación, grado y perfil ocupacional, se encuentran ocupados con nombramientos provisionales o reportados a la comisión Nacional del Servicio Civil y a la espera de que esa entidad nos indique la forma de provisión de las mismas o no existen para la plaza solicitada (Sabanalarga).

A fin de ser más concretos le indicamos que las vacantes definitivas existentes en ambas regionales por proveer o con nombramientos provisionales en el cargo de Profesional Universitario G. 9, son los siguientes:

REGIONAL	SITUACIÓN	DEPENDENCIA
ATLANTICO	VACANTE DEFINITIVA	DIRECCION REGIONAL
ATLANTICO	VACANTE REPORTADA CNSC	DIRECCION REGIONAL
ATLANTICO	VACANTE DEFINITIVA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO
ATLANTICO	VACANTE REPORTADA CNSC	C.Z. HIPODROMO
ATLANTICO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO
ATLANTICO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C.Z. SABANALARGA
ATLANTICO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C.Z. SABANALARGA
ATLANTICO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C.Z. SABANALARGA
BOLIVAR	VACANTE REPORTADA CNSC	DIRECCION REGIONAL
BOLIVAR	VACANTE REPORTADA CNSC	C.Z. INDUSTRIAL DE LA BAHIA

Por otro lado, en este mismo contexto debemos indicarle que la distribución geográfica de las vacantes ofertadas en la Convocatoria 2149 de 2021 obedeció a un estudio técnico **para garantizar la prestación del servicio en cada una de las dependencias del ICBF.**

Las ubicaciones geográficas fueron de público conocimiento, escogiendo de manera libre y voluntaria el lugar donde iba a prestar sus servicios a la entidad, respetando su decisión y de conformidad con el derecho que adquirió al quedar en la lista de elegibles fue nombrada en período de prueba en la Regional Atlántico C.Z. Hipódromo.

Conforme a lo anterior, y en aras de garantizar el Principio de la Buena Fe a partir del **Respeto de los actos propios**, se debe considerar lo establecido por la Jurisprudencia de

la Corte Constitucional² cuando se presentan dos conductas contradictorias por parte de una persona:

1. **Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz:** se evidencia como conducta jurídica anterior, relevante y eficaz su decisión de aceptar de forma libre y espontánea el nombramiento en período de prueba en la Regional ICBF Atlántico C.Z. Hipódromo.

Bajo este entendido, antes de aceptar el empleo el pasado 27 de junio de 2023, en esta dependencia de la Regional ICBF Atlántico, usted tuvo la oportunidad de hacer una valoración de su situación personal, en especial la concerniente a su entorno familiar y la condición especial de sus menores hijos, resultado de lo cual decidió de manera libre y espontánea aceptar su designación en el mencionado empleo.

El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción – atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. La contradicción en este caso radica en que la solicitud de traslado se sustenta por motivos de condición médica de sus hijos e integración familiar, situaciones que debieron ser previstas por usted con anterioridad al nombramiento, razón por la cual conocía las implicaciones de aceptar el mismo.

2. **La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.** De acuerdo con las conductas descritas, hay una identidad en los sujetos: el ICBF y la servidora.

En virtud de lo expuesto, es evidente la contradicción de sus conductas al aceptar un nombramiento en la Regional ICBF Atlántico C.Z. Hipódromo con el pleno conocimiento de las implicaciones que ello le podía acarrear en lo familiar y personal.

Es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-105/02

*“La Corte Constitucional, señala que la característica esencial de un movimiento de personal que se lleve a cabo en el sector público es su carácter de obligatorio cumplimiento, fundado en el mantenimiento de la disciplina y el orden al interior de la administración pública, en ese sentido mediante pronunciamiento por la misma corporación³, se concluyó: **“Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley.** Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias pre -*

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-295 de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

establecidas para cada cargo o empleo. Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo junto con su asignación salarial no se establece de acuerdo con la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto, sino independientemente de ella y previamente a su provisión." (negrita nuestra).

Conforme con lo expuesto, la Entidad no puede atender favorablemente su solicitud de traslado, teniendo en cuenta que en primera instancia se debe superar su periodo de prueba y de otro lado la entidad no puede desconocer que usted de manera libre y voluntaria decidió participar y aceptar un empleo con ubicación geográfica en la misma Regional Atlántico, distante del domicilio de su núcleo familiar y conociendo las circunstancias particulares de cuidado que requiere todo menor en especial si tienen patologías como las descritas en su escrito, teniendo en cuenta que al momento de su posesión este ya había nacido; sus patologías diagnosticadas y su manejo especial conocido por usted.

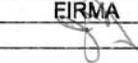
Igualmente, se debe tener en cuenta que el Instituto de Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado, razón por la cual la Entidad tiene distribuida su planta de personal de tal manera que pueda suplir las necesidades que se tienen en cada rincón del territorio nacional y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el dejar en este momento el C.Z. Hipódromo sin el apoyo en los procesos asignados a su cargo y sin el recurso humano que usted representa, sería vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que buscan en la Entidad quien salvaguarde estos.

Acorde lo anterior es menester indicar que lo procedente es negar su solicitud de traslado buscando salvaguardar el Principio de la Buena Fe con fundamento en el Respeto de los Actos Propios al considerar su intención de desempeñar las funciones del empleo para el que concurso en la Regional ICBF Atlántico.

De esta manera hemos dado respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente,


MARIA LUCY SOTO CARO
Secretaría General

	NOMBRE	CARGO	EIRMA
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Proyectó	Celia Ines Hernandez Palomino	Contratista GRyC	



EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) YARLEYS CANOLES AVILEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32935678, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capítulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Fecha Acta(1)	Folio	No Orden	Concepto
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR	Sistema General	Profesional	Profesional Universitario	2044	07	Tiempo completo	Inscripción	Procesos de selección por CNSC		12597	31/05/2024				Aprobado

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 13 junio 2024. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

1. Fecha Acta: Corresponde a anotaciones aprobadas en sesión de comisión de la CNSC.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA GIRALDO

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Registro Público de
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

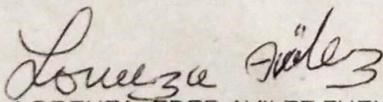


NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 1160

En la ciudad de CARTAGENA (D T y C), Departamento de BOLIVAR, República de COLOMBIA, a los 24 días del mes de Junio de 2024 compareció ante mí: EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL, NOTARIA SEGUNDA Titular, el(la) señor(a) LORENZA EDER AVILEZ FUENTES, mayor de edad, de 66 años, vecino(a) de CARTAGENA, residente en el BARRIO LA SEVILLANA MZ 31 LOTE 6 teléfono 3054732449 identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 25870359 expedida en CIENAGA DE ORO, de estado civil SOLTERA, Ocupación: AMA DE CASA, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó: **PRIMERO:** Me llamo, LORENZA EDER AVILEZ FUENTES: y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO:** BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. **TERCERO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **CUARTO:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente. **QUINTO:** Declaro que cuido a mi nieto SANTIAGO RAFAEL BALLESTA CANOLES, quien actualmente es menor de edad, de manera permanente desde que mi hija, quien es su madre, se fue a residir a la ciudad de Barranquilla por motivos laborales, situación que está resultando compleja porque desde que murió mi compañero permanente dependo económicamente de mi hija en todo sentido y ni mi nieto ni yo contamos con algún otro familiar que nos pueda asistir en esta ciudad, aunado a lo anterior mi nieto SANTIAGO RAFAEL BALLESTA CANOLES, padece una condición médica diagnosticada como Hipoplasia renal, por lo cual, requiere ir a valoraciones medica constantes. Todos los datos y la información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos; en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad que haya lugar. La anterior se hace necesaria para LA INTERESADA. LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

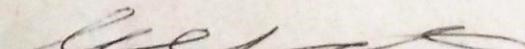
Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS \$18000 IVA \$3420.

Declarante:


LORENZA EDER AVILEZ FUENTES

CC. 25870359 de CIENAGA DE ORO




EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 41331

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: LORENZA EDER AVILEZ FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0025870359.

41331-1

Lorenza Eder Avilez Fuentes



485b4bf01a

24/06/2024 11:38:42

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: 1160 de DECLARACION EXTRA PROCESO.

Eudenis Casas Bertel

EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL

Notaria (2) del Círculo de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 485b4bf01a, 24/06/2024 11.40:28





Compañía Registrada en el Registro
 Comercio Exterior de la Cámara de Comercio
 de Bogotá, C.R. No. 1459 de 2010, inscrita en el
 Registro Mercantil de Bogotá, No. 1459 de 2010.
 Entidad Registrada en el Registro
 de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio
 de Bogotá, C.R. No. 1459 de 2010, inscrita en el
 Registro Mercantil de Bogotá, No. 1459 de 2010.

GastroPack S A S
 Código Prestador: 130010285401
 Ciudad Cartagena
 Castillogrande Calle 5 # 6-101
 siaugastropack.sas@gmail.com
 Tel: 6056428993
 Cel: 6056428993

CONSULTA

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA

Datos demográficos

Paciente: SANTIAGO BALLESTA CANOLES	Identificación: RC 1201269356	Teléfono: 3006801514
Oficio: En los casos que no aplique	Sexo: Masculino	Fecha nacimiento: 19-12-2017
Etnia: Ninguno de los anteriores	Escolaridad: Preescolar	Estado civil: Soltero(a)
Entidad: Salud Total Eps-S S.A.	Aseguramiento: Contributivo	Afiliación: Beneficiario
Correo electrónico: TRABAJOSOCIALUNICARTAGENA@GMAIL.COM	Dirección: VILLAS DE LA CANDELARIA	

Fecha de Consulta: 12-02-2024	Hora de Consulta: 02:23:46 PM	Edad: 6 Año(s) 1 Mes(es)
Responsable: YARLEIDIS CANOLES	Identificación: 32935678	Teléfono: 3006801514
Parentesco: Madre		
Acompañante: Sin acompañante		

Motivo de Consulta:
 ALTERACION DE ESTUDIOS

Enfermedad Actual:
 DEREIVADO POR NEFROLOGIA POR SITIUS INVERSU HIGADO, EN LA ACTUALIDAD ASINTOMATICO.

Antecedentes:
 HIPOPLASIA RENAL IZQUIERDA.

SITUS INVERSO DE HIGADO (DX HACE 2 AÑOS).

Revisión por Sistemas:

Examen Físico:
 PESO: 30,4 KILOS , FR 18 , PME 36,5 MUCOS AORAL HEUDMA

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
R932 - Hallazgos Anormales En Diagnostico Por Imagen Del Hgado Y De Las Vias Biliares	Impresión diagnóstica
Causa externa	Finalidad
Enfermedad general	No aplica

Explicación del Diagnóstico:
 PAICE G EFCON SITIO INVERSO HEPATICO, SE INDICIA ECO ABDONAL, LABORAOTRIOS , CONTROL CON RESULTAOD S

Opinión Plan:
 CONTROL CON REUSLTADOS

Profesional que realizó la consulta:



Gastroenterología y Gastropediatría
Hepatología y Otorrinolaringología
Medicina Vasculor y Pediatría y Ortopedia
Medicina Intensiva y Pediatría y Neonatología
Endoscopia Digestiva y Test del aliento
Test de intolerancia a la lactosa, Fructosa y
Sulfosacáridos sacrosacáridos

GastroPack S A S
Código Prestador: 130010285401
Ciudad Cartagena
Castillogrande Calle 5 # 6-101
siaugastropack.sas@gmail.com
Tel: 6056428993
Cel: 6056428993

CONSULTA

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA

Elkin Torres Rodriguez
CC: 73158612 RM: 3105
GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA

AYUDA DIAGNÓSTICA

Identificación: 1201259356
Paciente: SANTIAGO BALLESTA CANOLES
Fecha de nacimiento: 12-02-2017
Edad: 6 años 1 mes y 10 días
Especialidad: Salud Total S.A.S. S.A.
Diagnóstico: R59

Código	Descripción
W0411	ELECTROFORESIS DE PROTEÍNAS SEMIAUTOMATIZADO Y AUTOMATIZADO
W0420	HEMOGRAMA LEUCOCITOSIA AUTOMATIZADA
W0421	TRONCA LIBRE
W0422	HORMONA ESTABILIZANTE DEL TIROIDES
W0425	EPITELIO SEDIMENTACION (VELOCIDAD) SEDIMENTACION GLOBULINA (VSG) AUTOMATIZADA
W0426	BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA
W0427	TRANSAMINASA GLUTAMICO DIALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA)
W0428	CREATININA EN SUEÑO U OTROS FLUIDOS
W0429	TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICO (ALANINO AMINO TRANSFERASA)
W0431	GLUCOSA EN SUEÑO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
W0437	HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOCITOS) MANUAL

Profesionales que realizó la Ayuda Dia

Elkin Torres Rodriguez



www.gastropack.co

Gastroenterología Gastroesofágica
Hepatología y Coloproctología
Medicina Recién Nacidos y Pediatría
Medicina Interna y Psicología
Endoscopia Digestiva
Test de alergia
Test de intolerancia a la lactosa, fructosa y
Intolerancia al lactarosa

GastroPack S A S
Código Prestador: 130010285401
Ciudad Cartagena
Castillogrande Calle 5 # 6-101
siugastropack.sas@gmail.com
Tel: 6056428993
Cel: 6056428993

AYUDA DIAGNÓSTICA

CC: 73158612 RM: 3105
GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA

Nombre: [Faint text]
Apellido: [Faint text]
Código: [Faint text]
Fecha: [Faint text]

Examinado por: [Faint text]

Examinado en: [Faint text]



**FRESenius
MEDICAL CARE**

INFORME MEDICO
CARTAGENA UR CARTAGENA
Carrera 71 N° 29 236 Local 16 Shopping Center La Plazuela,
Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar Cod. Postal: 130011
Teléfono: 6056931229
FRESenius MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Nit.: 830.007.355-2

BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL (1201269356)

Fecha y hora de generación:	02/nov./2023 02:24:13 p. m.		
Identificación:	1201269356	Tipo:	RC - Registro Civil
Edad Actual:	5 Años	Sexo:	Masculino
Dirección:	VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF MONTESINO BLOQUE B APRO 208	Raza:	Mestizo
Ciudad:	Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar	Estado Civil:	Soltero
Persona Contacto:	YARLEIS CANOLES AVILES/MAMA	Teléfono:	3006801514 3006801514
E.P.S. o Aseguradora:	EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	Código de la IPS:	130010103101
Fecha de afiliación a la EPS:	19/12/2017	Teléfono / Celular:	3006801514
Fecha Inicio Servicio Consulta Externa:	02/11/2022	Régimen:	C - Paciente afiliado al Regimen Contributivo
Tipo Servicio Consulta Externa:		Primera TFG C-G del Primer TRR:	
		Fecha de Admisión a la Clínica:	02/11/2022

Etiologías y Patologías Acompañantes

Fecha	Diagnóstico	Estado
02/11/2022	N18.1 - Enfermedad renal crónica, estadio 1	Activo

Valoración Clínica por Nefrología para la Posibilidad del Transplante Renal

No se registra información.

Antecedentes Familiares

No se registra información.

Antecedentes Quirúrgicos y Traumáticos

No se registra información.

Antecedentes Tóxicos

No se registra información.

Antecedentes Alérgicos

No se registra información.

Laboratorios

	MU	02/11/2023						
Creatinina	mg/dl	0.5						

Conclusiones análisis laboratorios

No se registra información.

Pruebas Diagnósticas

No se registra información.

Evolutivo

Fecha y hora Historia Clínica:	02/nov./2023 01:58:00 p. m.	Asiste Paciente a Consulta:	Si	Tipo Historia Clínica:	Visita de control
Motivo Consulta:	Otros				
Comentarios Motivo Consulta:	HIPOPLASIA RENAL IZQUIERDA				

Enfermedad Actual / Evolución:

CONTROL DE HIPOPLASIA RENAL IZQUIERDA CON ECOGRAFIA ABDOMINAL CON SITUS INVERSO HIGADO Y DEL LADO IZQUIERDO CON ECO CARDIAGRAMA NORMAL. LEVO CARDIA
NO APRECE LA HISTORIA CLONICA REALIZADA EN NOV 2022.
ASINTOMATICA RENAL / VIAS URINARIAS, HEMODIMAMICAMENTE ESTABLE, SIN EDEMA, CARDIOPULMONAR, ABDOMINA NORMALES .
LABORATORIOS:
05 08 2023 BUN 18 CREAT 0.5, P.ORINA PH6,5 D 1023 SEDIMENTO NORMSAL
04/01/2023 RD 80X37 MM RI 49 X23 ASIMETRIA RENAL
16 05 2023 LEVOCARDIA
SEPT 2018 DMSA RD 80 RI 20 Y CISTOGRAFIA RENAL NORMAL..

Exámen Físico

Peso (kg):	21	Talla (cm):	109	Diámetro Cintura (cm)		IMC (kg/m):	17,68
P Arterial Sistólica (mm/Hg):	90	P Arterial Diastólica (mm/Hg):	60	P de Pulso:	30	Presión Media:	70
Frecuencia Cardiaca:	90	Frecuencia Respiratoria:					

Hallazgos Positivos / Comentarios:

INFORME MEDICO

**FRESENIUS
MEDICAL CARE**

CARTAGENA UR CARTAGENA
Carrera 71 N° 29 236 Local 16 Shopping Center La Plazuela,
Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar Cod. Postal. 130011
Teléfono: 6056931229
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Nit.: 830.007.355-2

BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL (1201269356)

Estado Paciente	Comentarios		
Análisis / Observaciones:			
ASINTOMATICO RENAL CON LAB Y CLINICA NORMALES DE FUINCIONRENAL SUIN ALTEACIONES CARDIACA EN SU FUNCIONAMIENTO.			
Plan de manejo:			
CITA EN 2 MESES CON P.PORINA+, PROTEONURIA, VALORACION X CARDIOLOGIA, GASTRO PEDIATRIA.			
Solicitud de laboratorios:			
Comentarios TFG:			
TFG por Cockcroft-Gault:	78.75	Estadio por Cockcroft-Gault:	ESTADIO 2
TFG por CKD EPI:	0	Estadio por CKD EPI:	ESTADIO 5
Próxima visita de Consulta Externa:		Bimestral	
Profesional que brinda la atención:	DR.EMIL JULIO BARRIOS	Registro Médico:	CC73072983/R M02
		Rol del Profesional que atiende:	Medical Nephrologist

Último Movimiento del Paciente

Fecha	Situación del Paciente	Tratamiento	Descripción Movimiento	Centro Relacionado	Diagnóstico asociado	Comentarios
02/11/2022	Activo	Consulta Nefrológica/ Medicina Interna	Admisión de Paciente nuevo			

Medicación Actual

No se registra información.

Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar	02/nov./2023 02:24:13 p. m.
Fdo: DR.EMIL JULIO BARRIOS	
Registro Médico: CC73072983/RM02	Teléfono:6056931229



**FRESINIUS
MEDICAL CARE**

ORDEN MÉDICA
FRESINIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
Nit: 830.007.355-2
Carrera 71 N° 29 236 Local 16 Shopping Center La
Plazuela.
Teléfono: 6056931229 - Fax: 6056931229

Pág 1/1

Fecha: 02/11/2023
Ciudad: Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar
Centro de Atención: CARTAGENA UR CARTAGENA
Paciente: BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL
N° Identificación: 1201269356 **Edad:** 5
Entidad: EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
Régimen: C - Paciente afiliado al Régimen Contributivo
Dirección Paciente: VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF MONTESINO BLOQUE B APRO 208
Teléfono: 3006801514 - 3006801514 **Email:**
Programa: Consulta Externa **Estadio ERC:** 2
Diagnóstico: N18.1 Enfermedad renal crónica, estadio 1
S/S: 890369 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIÁTRICA

Observaciones: 2 MESES.

DR.EMIL JULIO BARRIOS

Registro Médico: CC73072983/RM02



**FRESINIUS
MEDICAL CARE**

ORDEN MÉDICA

FRESINIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
Nit: 830.007.355-2
Carrera 71 N° 29 236 Local 16 Shopping Center La
Plazuela.
Teléfono: 6056931229 - Fax: 6056931229

Fecha: 02/11/2023
Ciudad: Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar
Centro de Atención: CARTAGENA UR CARTAGENA
Paciente: BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL
N° Identificación: 1201269356 **Edad:** 5
Entidad: EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
Régimen: C - Paciente afiliado al Régimen Contributivo
Dirección Paciente: VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF MONTESINO BLOQUE B APRO 208
Teléfono: 3006801514 - 3006801514 **Email:**
Programa: Consulta Externa **Estadio ERC:** 2
Diagnóstico: N18.1 Enfermedad renal crónica, estadio 1
S/S: 890369 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIÁTRICA

Observaciones: 2 MESES.

DR.EMIL JULIO BARRIOS

Registro Médico: CC73072983/RM02



**FRESENIUS
MEDICAL CARE**

ORDEN MÉDICA
 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
 Nit: 830.007.355-2
 Carrera 71 N° 29 236 Local 16 Shopping Center La
 Plazuela.
 Teléfono: 6056931229 - Fax: 6056931229

Fecha: 02/11/2023
Ciudad: Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar
Centro de Atención: CARTAGENA UR CARTAGENA
Paciente: BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL
N° Identificación: 1201269356 **Edad:** 5
Entidad: EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
Régimen: C - Paciente afiliado al Régimen Contributivo
Dirección Paciente: VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF MONTESINO BLOQUE B APRO 208
Teléfono: 3006801514 - 3006801514 **Email:**
Programa: Consulta Externa **Estadio ERC:** 2
Diagnóstico: N18.1 Enfermedad renal crónica, estadio 1
S/S: 890347 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIÁTRICA

Observaciones: 30 DIAS

DR.EMIL JULIO BARRIOS

Registro Médico: CC73072983/RM02

PARA RECLAMAR EN SU EPS, ARS O ENTIDAD ASEGURADORA

*** ORIGINAL ***



**FRESENIUS
MEDICAL CARE**

ORDEN MÉDICA
 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
 Nit: 830.007.355-2
 Carrera 71 N° 29 236 Local 16 Shopping Center
 Plazuela.
 Teléfono: 6056931229 - Fax: 6056931229

Fecha: 02/11/2023
Ciudad: Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar
Centro de Atención: CARTAGENA UR CARTAGENA
Paciente: BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL
N° Identificación: 1201269356 **Edad:** 5
Entidad: EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
Régimen: C - Paciente afiliado al Régimen Contributivo
Dirección Paciente: VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF MONTESINO BLOQUE B APRO 208
Teléfono: 3006801514 - 3006801514 **Email:**
Programa: Consulta Externa **Estadio ERC:** 2
Diagnóstico: N18.1 Enfermedad renal crónica, estadio 1
S/S: 890347 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIÁTRICA

Observaciones: 30 DIAS

DR.EMIL JULIO BARRIOS

Registro Médico: CC73072983/RM02

PARA RECLAMAR EN SU EPS, ARS O ENTIDAD ASEGURADORA

*** COPIA ***

Fecha: 02/11/2023
Ciudad: Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar
Centro de Atención: CARTAGENA UR CARTAGENA
Paciente: BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL
N° Identificación: 1201269356 **Edad:** 5
Entidad: EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
Régimen: C - Paciente afiliado al Régimen Contributivo
Dirección Paciente: VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF MONTESINO BLOQUE B APRO 208
Teléfono: 3006801514 - 3006801514 **Email:**
Programa: Consulta Externa **Estado ERC:** 2
Diagnóstico: N18.1 Enfermedad renal crónica, estadio 1
S/S: 890329 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA

Observaciones: 30 DIAS**DR.EMIL JULIO BARRIOS****Registro Médico:** CC73072983/RM02

Fecha: 02/11/2023
Ciudad: Cartagena (Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar
Centro de Atención: CARTAGENA UR CARTAGENA
Paciente: BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL
N° Identificación: 1201269356 **Edad:** 5
Entidad: EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
Régimen: C - Paciente afiliado al Régimen Contributivo
Dirección Paciente: VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF MONTESINO BLOQUE B APRO 208
Teléfono: 3006801514 - 3006801514 **Email:**
Programa: Consulta Externa **Estado ERC:** 2
Diagnóstico: N18.1 Enfermedad renal crónica, estadio 1
S/S: 890329 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA

Observaciones: 30 DIAS**DR.EMIL JULIO BARRIOS****Registro Médico:** CC73072983/RM02



FRESSENIUS MEDICAL CARE

ORDEN DE LABORATORIOS Pág. 1/1
FRESSENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
NIT: 830.007.355-2
Carrera 71 N° 29 236 Local 16 Shopping Center La
6056931229 - 6056931229

Fecha: 2023-11-02

Ciudad: Cartagena (Distrito Turístico y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar

Centro de Atención: COL00209 - CARTAGENA UR CARTAGENA

Paciente: BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL

Entidad: EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S. N° Identificación: 1201289356

Régimen: C - Paciente afiliado al Régimen Contributivo

Dirección Paciente: VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF. MONTESINO BLOQUE B APRIO 208

Teléfono: 3006801514 - 3006801514

Estado por Cockcroft-Gault: ESTADIO 2 **Programa:** Consulta Externa **Edad:** 5 Años **Peso:** 21 Kg

Fecha Orden: 2023-11-02

SS/

Código CUPS	Descripción del Laboratorio	Código CUPS	Descripción del Laboratorio
-------------	-----------------------------	-------------	-----------------------------

Otras Solicitudes de Laboratorios:

UROANALISIS
PROTEINA Y CREATININA EN ORINA AL AZAR,
ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL

Observaciones:

DR. EMIL JULIO BARRIOS

Registro Médico: CCT3072983/RM02

Recuerde tomar sus laboratorios 5 días antes de su próxima consulta

Fecha toma de laboratorios: ___ / ___ / 20___ hora: ___

*** ORIGINAL ***



FRESSENIUS MEDICAL CARE

ORDEN DE LABORATORIOS Pág. 1/1
FRESSENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
NIT: 830.007.355-2
Carrera 71 N° 29 236 Local 16 Shopping Center La
6056931229 - 6056931229

Fecha: 2023-11-02

Ciudad: Cartagena (Distrito Turístico y Cultural De Cartagena De Indias), Bolívar

Centro de Atención: COL00209 - CARTAGENA UR CARTAGENA

Paciente: BALLESTAS CANOLES SANTIAGO RAFAEL N° Identificación: 1201289356

Entidad: EPS002 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.

Régimen: C - Paciente afiliado al Régimen Contributivo

Dirección Paciente: VILLAS DE LA CANDELARIA EDIF. MONTESINO BLOQUE B APRIO 208

Teléfono: 3006801514 - 3006801514

Estado por Cockcroft-Gault: ESTADIO 2 **Programa:** Consulta Externa **Edad:** 5 Años **Peso:** 21 Kg

Fecha Orden: 2023-11-02

SS/

Código CUPS	Descripción del Laboratorio	Código CUPS	Descripción del Laboratorio
-------------	-----------------------------	-------------	-----------------------------

Otras Solicitudes de Laboratorios:

UROANALISIS
PROTEINA Y CREATININA EN ORINA AL AZAR,
ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL

Observaciones:

DR. EMIL JULIO BARRIOS

Registro Médico: CCT3072983/RM02

Recuerde tomar sus laboratorios 5 días antes de su próxima consulta

Fecha toma de laboratorios: ___ / ___ / 20___ hora: ___

Profesional: Dr(a). _____

*** COPIA ***



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10941897

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina Registraduría Notaria X Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código C 4 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA - NOTARIA 5 CARTAGENA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

CANOLES GIRADO RAFAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 9083638

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año

2 0 2 3

Mes

S E P

Día

1 3

02:30

22121040126134

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico X

CLARISA M. PRINS PRINS

MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PICO PEÑA ALEXANDER

Documentos de Identificación (Clase y número)

CC No. 73163590

Firma

Alexander Pico P

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2 0 2 3

Mes

S E P

Día

1 4

ELITH ISABEL ZUÑIGA PEREZ

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:CM - 22121040126134;14/09/2023



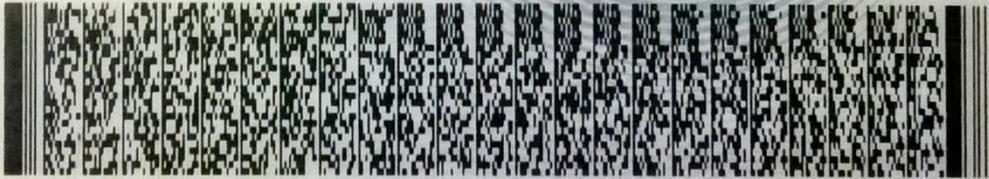
FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1958**
CIENAGA DE ORO
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.46 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-NOV-1980 CIENAGA DE ORO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0511800-00201926-F-0025870359-20091205 0018692932A 1 6250512379

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.870.359**

AVILEZ FUENTES

APELLIDOS
LORENZA EDER

NOMBRES

Lorenza Avilez Fuentes
FIRMA

